

**RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR AGROSUPER COMERCIALIZADORA
DE ALIMENTOS LTDA., Y RESUELVE LO QUE INDICA**

RES. EX. N° 2 / ROL D-200-2024

SANTIAGO, 27 de diciembre de 2024

VISTOS:

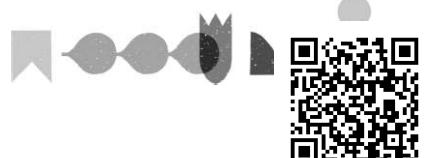
Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011”); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones posteriores; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-200-2024**

1° Con fecha 30 de agosto de 2024, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-200-2024, con la formulación de cargos a Agrosuper Comercializadora de Alimentos Limitada (en adelante, “titular”), responsable del establecimiento denominado “Agrosuper Iquique”, en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión. Dicha resolución fue notificada mediante carta certificada, la cual fue recibida en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Rancagua, con fecha 9 de septiembre de 2024, lo cual consta en el expediente de este procedimiento.

2° Por su parte, habiéndose acompañado junto a la Res. Ex. N° 1/ Rol D-200-2024, formulario de solicitud de reunión de asistencia al



cumplimiento, el titular no presentó solicitud alguna para recibir asistencia asociada a la presentación de un programa de cumplimiento.

3º Encontrándose dentro de plazo, con fecha 3 de octubre de 2024, Luis Felipe Sergio Fuenzalida Bascuñán en representación del titular, presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PDC"). Junto con ello, evacuó el requerimiento de información realizado por la SMA en la formulación de cargos, y acompañó los siguientes documentos:

- i. Anexo A: Propuesta transpaleta eléctrica Royal Rental S.A.
- ii. Anexo B: Factura reemplazo de transpaletas manuales agosto 2024.
- iii. Anexo C: Cotización cambio de gomas rampla mecánica.
- iv. Anexo 1: Personería del representante legal.
- v. Anexo 2: Estados financieros de la empresa.
- vi. Anexo 3: Planos del establecimiento.

4º Cabe destacar que en el Anexo 1 mencionado anteriormente, se encuentra una copia autorizada de la inscripción de fojas 552, número 347, del Registro de Comercio del año 2013 del Conservador de Bienes Raíces de Rancagua, y un certificado de fecha 20 de agosto de 2024, del mismo conservador. A través de estos documentos se acreditó poder de representación para actuar en autos.

5º Asimismo, es relevante mencionar que, en la presentación individualizada en el considerando segundo, el titular solicitó la reserva de la información contenida en el Anexo 2, relativa a sus estados financieros, fundada en los artículos 6 y 34 de la LOSMA, con relación al artículo 16 de la Ley N°19.880, y el artículo 21 N°2 de ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.

6º El Consejo de Transparencia ha desarrollado criterios para proceder a la reserva de información en el caso del artículo 21 N°2 ley N° 20.285, los cuales deben concurrir copulativamente: a) Que la información requerida no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión; b) Que la información sea objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto; y, c) Que el secreto o reserva de información requerida proporcione a su poseedor una evidente mejora, avance o ventaja competitiva, o su publicidad pueda afectar significativamente el desempeño competitivo de su titular.

7º En este caso, concurren los requisitos expuestos, toda vez que la exposición de los antecedentes financieros de una empresa puede, efectivamente, generar una afectación a los derechos comerciales o económicos. Además, la información no es fácilmente accesible al no ser información que generalmente se comparte fuera de la empresa, y la solicitud de reserva permite sostener que el titular se encuentra haciendo uso de medios razonables para mantener su resguardo.

8º Las acciones propuestas por el titular en su PDC son las siguientes:



Tabla N° 1: Acciones propuestas en el PDC

N°	Acciones
1	Incorporación de transpaleta eléctrica al proceso de descarga de camiones.
2	Renovación en equipos de transpaletas manuales cada 5 meses.
3	Mejora en la rampla niveladora para que no emita ruido en proceso de acople a la llegada del camión frigorífico.

II. **ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO**

9° El hecho constitutivo de la infracción imputada en la formulación de cargos consiste en: La obtención, con fecha 8 de marzo de 2024¹, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 62 dB(A), medición efectuada en horario nocturno, en condición externa y en un receptor sensible ubicado en Zona II. En virtud de lo anterior, en la medición descrita se detectó una excedencia máxima de 17 dB(A). Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 N°3 de la LOSMA, por ser de aquellas que *“contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores”*.

10° Cabe señalar que el PDC presentado no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA. Por lo tanto, a continuación, se analizará el cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad establecidos en el artículo 9° del citado decreto.

11° En primer lugar, en cuanto al **criterio de integridad** contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, este indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** imputadas, así como **también de sus efectos**. Es así como la primera parte de este criterio ha sido satisfactoriamente cumplida en el PDC presentado por el titular, ya que propone acciones para el único hecho infraccional imputado en la formulación de cargos, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

12° Con respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PDC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, ello requiere de su correcta determinación y, en caso de generarse, que se propongan acciones para hacerse cargo de estos. Al respecto, esta Superintendencia estima que las infracciones al D.S. N° 38/2011 generaron, al menos, molestias en la población circundante por el ruido producido por motivo de la infracción, lo que es reconocido por el titular en su presentación². A su vez, el titular propone acciones para hacerse cargo de estos, por lo que es posible sostener que se cumple con la segunda parte del criterio en análisis, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

¹ Con fecha 12 de mayo de 2024, le fue notificada personalmente el acta de inspección al titular.

² Esta Superintendencia, por medio de la Res. Ex. N°1270, de 3 de septiembre de 2019, aprobó la guía para la presentación de un programa de cumplimiento por infracciones a la norma de emisión de ruidos. El Anexo N°1 de esa guía establece, de manera predeterminada, que el efecto de las infracciones al D.S. N°38/2011 consiste en el referido por el titular.



13°

En segundo lugar, el **criterio de eficacia**

contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PDC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción**.

14°

Al respecto, habiéndose observado que

las acciones propuestas para retornar al cumplimiento se corresponden con aquellas dirigidas a abordar los efectos reconocidos, en atención al tipo de infracción imputada, es que estas serán analizadas conjuntamente. Lo anterior, se fundamenta en que la correcta aplicación de las medidas exigidas en el marco de un PDC, ante una infracción al D.S. N° 38/2011, debe traducirse en que no se generen ruidos que superen la señalada norma y, con ello, se eviten molestias en la población circundante. De esta manera, **el cumplimiento de la normativa infringida, así como la eliminación, o contención y reducción de los efectos**, será analizado en la Tabla N° 2 del presente acto administrativo.

15°

En tercer lugar, en dicha tabla también

se analizará el **criterio de verificabilidad**, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**.

16°

Cabe destacar que la **acción N°1**, que

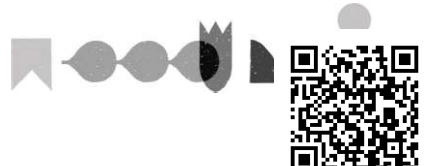
consiste en complementar el uso de una transpaleta³ manual con una transpaleta eléctrica durante el proceso de descarga de camiones con el objetivo de reducir el nivel de ruido asociado al uso de equipos manuales y acortar un 70% los tiempos de descarga, y la **acción N°2**, que propone la renovación periódica de transpaletas manuales cada cinco meses con la finalidad de evitar el deterioro de estos equipos, lo cual podría aumentar los niveles de ruido generados por su uso, **corresponden a medidas de mera gestión**, por lo que deben ser descartadas, ya que su implementación no permite asegurar un retorno al cumplimiento de los límites establecidos en el D.S. N° 38/2011. En efecto, estas no cuentan con objetivos medibles ni evalúan el impacto o el efecto concreto que tendrá sobre la infracción imputada.

17°

Como se señaló en los considerados

anteriores, el PDC es un plan de acciones y metas que, en su conjunto, debe conseguir el retorno al cumplimiento normativo y hacerse cargo del efecto identificado, lo que en el caso en cuestión no se cumple. Lo anterior, puesto que las acciones materiales comprometidas no permiten cumplir los límites normativos del D.S. N° 38/2011, ni hacerse cargo adecuadamente de los efectos reconocidos, según se expondrá a continuación:

³ De acuerdo con la definición del diccionario de la Real Academia Española, una transpaleta es un “[a]parato con ruedas, dos brazos y un mecanismo elevador, que se utiliza para transportar mercancías en almacenes”.



ANÁLISIS	Acciones Comprometidas	ANÁLISIS de eficacia y verificabilidad
	<p>Acción N°3: <i>"Mejora en la rampla niveladora para que no emita ruido en proceso de acople a la llegada del camión frigorífico."</i> . El titular propone como medida la instalación de gomas en la rampla de nivelación para asegurar hermeticidad en el acople del camión frigorífico.</p>	<p>En relación con esta acción, cabe señalar que no impide ni contiene la propagación de ruido generado por la Unidad Fiscalizable hacia los receptores sensibles interesados en este procedimiento, ni aborda todas las actividades o equipos emisores de ruido en dicha unidad.</p> <p>En particular, resulta relevante que el titular no proponga medidas para mitigar el ruido emitido por los camiones durante las maniobras de descarga, tanto por sus motores como por sus sistemas de alerta sonora. Además, el titular no especifica el impacto de esta medida en su actividad productiva, y ésta carece de características técnicas suficientes para considerarla una medida de mitigación adecuada, por lo que no permite asegurar el cumplimiento de la normativa infringida.</p> <p>En consideración de que la acción fue descartada por lo recientemente expuesto, resulta inoficioso el análisis del criterio de verificabilidad.</p>

CONCLUSIONES	<p>El plan de acciones y metas no resulta eficaz, en tanto no permite asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, ni hacerse cargo adecuadamente de los efectos de la infracción. En consecuencia, el PDC propuesto por el titular no cumple con todos los criterios para su aprobación, establecidos en el artículo 9º del D.S. N° 30/2012.</p> <p>Lo anterior, puesto que el conjunto de acciones propuestas no impide ni contiene la propagación de ruido emitido por la Unidad Fiscalizable hacia la ubicación de los receptores sensibles interesados en este procedimiento, ni se hace cargo de todas las actividades o equipos emisores de ruido identificados en el Acta de Inspección Ambiental; en la formulación de cargos; en la respuesta del titular al requerimiento de información del Resuelvo VIII de la Res. Ex. N°1 / Rol D-200-2024; ni en la denuncia incorporada en este procedimiento.</p> <p>En efecto, el Acta de Inspección Ambiental señala que <i>“el ruido medido correspondió al movimiento de carga, y uso de equipos para manejo y transporte de carga durante la carga/descarga de camiones”</i>⁴, lo que fue confirmado en el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental DFZ-2024-886-I-NE; en la formulación de cargos se identificaron como fuentes generadoras de ruido las <i>“operaciones de carga y descarga de camiones, incluyendo el ruido de motores, maniobras y uso de maquinaria”</i>⁵; el titular identificó como principales fuentes de ruido interno los <i>“ventiladores de las cámaras de fresco y congelado”</i>⁶ y como principales fuentes de ruido externo <i>“camiones en patio de maniobras, caídas de pallets, movimiento de transpaletas (...) [y] motores de sala de máquinas”</i>⁷; mientras que en la denuncia que incorporada a este procedimiento se indicó que <i>“se escuchan los pitos de los camiones y el constate ruido de los motores y alarmas al estacionar”</i>⁸.</p> <p>En este contexto, el PDC propuesto por el titular solamente aborda elementos puntuales de la actividad productiva que no corresponden a las principales fuentes de ruido identificadas en la formulación de cargos ni en la denuncia de los interesados en este procedimiento, que corresponden al ruido de motores y maniobras. Además, el titular no explica cuál es el impacto de las medidas propuestas.</p> <p>En atención a lo expuesto, no se analizarán las acciones obligatorias de la guía de ruidos propuestas por el titular, consistentes en la medición de ruidos por una empresa ETFA y de carga en el SPDC, ya que estas tienen como objeto verificar el cumplimiento y eficacia del resto de las acciones propuestas por el titular.</p> <p>En consecuencia, corresponde resolver el rechazo del programa de cumplimiento presentado por el titular con fecha 3 de octubre de 2024.</p>
--------------	---

⁴ Acta de Inspección Ambiental de fecha 8 de marzo de 2024, sección 7.

⁵ Res. Ex N°1 / Rol D-200-2024, considerando 1º.

⁶ Escrito presentado por el titular, de fecha 3 de octubre de 2024, página 2, que contiene la respuesta al requerimiento de información realizado en el Resuelvo VIII de la Res. Ex. N°1 / Rol D-200-2024.

⁷ Ibid.

⁸ Denuncia ID 131-I-2023, de 24 de agosto de 2023.

RESUELVO:

I. RECHAZAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO presentado por Agrosuper Comercializadora de Alimentos Ltda., con fecha 3 de octubre de 2024.

II. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA en el Resuelvo VI de la Res. Ex. N°1/ Rol D-200-2024, desde la notificación de la presente resolución al titular.

III. TENER PRESENTE QUE CUENTA CON UN PLAZO DE DIEZ DÍAS HÁBILES PARA LA PRESENTACIÓN DE DESCARGOS, desde la notificación de la presente resolución, correspondiente al saldo de plazo vigente al momento de la suspensión indicada en el resuelvo anterior.

IV. TENER POR ACOMPAÑADOS los documentos adjuntos a la presentación de fecha 3 de octubre de 2024.

V. ACceder A LA RESERVA DE INFORMACIÓN SOLICITADA por el titular junto a la presentación de fecha 3 de octubre de 2024, relativa a los estados financieros, conforme a lo indicado en los considerandos 4°, 5° y 6°.

VI. TENER PRESENTE EL PODER DE REPRESENTACIÓN de Luis Felipe Sergio Fuenzalida Bascuñán para actuar en nombre de la titular en el presente procedimiento sancionatorio, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de este acto.

VII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

VIII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a Agrosuper Comercializadora de Alimentos Limitada, domiciliado en Camino La Estrella N° 401, sector Punta de Cortés, comuna de Rancagua, Región del Libertador Bernardo O'Higgins.

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a las interesadas en el presente procedimiento.



Daniel Garcés Paredes
Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



MPCV /CJD/ MTR

Carta Certificada:

- Luis Felipe Sergio Fuenzalida Bascuñán, en representación de Agrosuper Comercializadora de Alimentos Limitada, domiciliado en Camino La Estrella N° 401, sector Punta de Cortés, comuna de Rancagua, Región del Libertador Bernardo O'Higgins.

Correo Electrónico:

- Condominio Diego Portales, a la casilla electrónica: [REDACTED].

C.C.:

- Oficina de la Región de Tarapacá, SMA.

